

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ALYSON JERIANYS RECIO  
LOVERODER Y OTROS

Parte Recurrida

v.

YERIKA DESIRÉE NAHYR  
LOVERODER AGOSTO Y  
OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202101025

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Familia y Menores  
de Bayamón

Civil núm.:  
BY2020RF00294  
(4003)

Sobre:  
Filiación-  
Reconocimiento e  
Impugnación  
Filiatoria (Acción  
Mixta)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

La parte peticionaria, señora Yerika Desirée Nahyr Loveroder Agosto (peticionaria o Sra. Loveroder) instó el presente recurso de *certiorari* el 18 de agosto de 2021. Solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 8 de julio de 2021, y notificada el 9 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI restringió el ámbito de investigación de la perito que contrató la Sra. Loveroder para impugnar el informe rendido por la trabajadora social de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores.<sup>1</sup>

La Sra. Loveroder plantea que la decisión del TPI menoscaba el derecho a confrontar la prueba, lo que incide con su debido proceso de ley.

La parte recurrida, Sr. Christopher A. Fermaintt Forti (recurrido o Sr. Fermaintt), compareció y expresó su objeción a la

<sup>1</sup> La solicitud de reconsideración fue denegada mediante *Resolución* emitida el 19 de julio de 2021, y notificada el 20 de julio de 2021.

expedición del recurso. En concreto, arguyó que la peticionaria no presentó razón fundamentada en derecho que sustente su petición.

Evaluadas las posiciones de las partes litigantes, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, nos parece meritorio acoger el presente recurso y dilucidar el asunto en esta etapa procesal para así evitar un fracaso de la justicia. Por tanto, ejercemos nuestra discreción, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

#### I.

Según surge del expediente, la Sra. Loveroder y el Sr. Fermaintt son los progenitores de dos (2) menores de edad: una niña nacida el 6 de marzo de 2013, y un niño nacido el 10 de septiembre de 2014.

El 7 de febrero de 2020, el Sr. Fermaintt, por sí y en representación de los menores de edad, presentó ante el TPI una demanda sobre filiación, custodia y patria potestad contra la Sra. Loveroder.

Luego de los trámites de rigor, el 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la causa de acción de filiación. Consecuentemente, ordenó al Registro Demográfico corregir los certificados de nacimiento de ambos menores, para que se rectificara el apellido paterno y se hiciera constar el de su padre biológico, Sr. Fermaintt. El TPI también dispuso la patria potestad sobre los menores de manera compartida, concedió de forma provisional la custodia de los menores al Sr. Fermaintt y fijó las relaciones maternofiliales.

Más adelante, y respecto a los asuntos de custodia y relaciones filiales, la trabajadora social de la Unidad Social de

Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, Sra. Angélica Alvira Velázquez (TS Alvira), rindió un *Informe Social Forense* el 28 de marzo de 2021. En éste, recomendó conferir al Sr. Fermaintt la custodia permanente de los menores.

No conforme con los resultados del informe, la peticionaria anunció que presentaría un informe pericial y el testimonio de la Dra. Ileana Carrión Maldonado (Dra. Carrión), trabajadora social con práctica forense, para impugnar el informe de la TS Alvira. Luego, la Sra. Loveroder presentó una *Moción solicitando autorización* al TPI para que su perito entrevistara a los colaterales familiares y profesionales de los menores y también visitara el hogar de éstos. Ello, para elaborar el informe de impugnación.

Mediante la *Orden* aquí recurrida, el TPI denegó la solicitud de autorización incoada por la Sra. Loveroder, acompañada de las siguientes expresiones: “[l]a impugnación tiene que ir dirigida al proceso o metodología utilizada o llevada a cabo por la trabajadora social del tribunal”.<sup>2</sup>

El 15 de julio de 2021, la Sra. Loveroder presentó una moción de reconsideración, en la que adujo que la decisión del TPI menoscababa su derecho a confrontar la prueba, lo que quebrantaba su debido proceso de ley.

El 19 de julio de 2021, notificada el 20 de julio de 2021, el TPI dictó la resolución que denegó la solicitud de reconsideración.

Insatisfecha, el 18 de agosto de 2021, la Sra. Loveroder incoó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la perito Dra. Ileana Carrión Maldonado, entrevistara a los familiares colaterales, colaterales profesionales y visitara el hogar donde residen los menores, utilizando el protocolo y metodología utilizada en estos casos por los Trabajadores Sociales y demás peritos.

---

<sup>2</sup> Véase, *Notificación*. Apéndice #4 del recurso.

En síntesis, plantea que se le debe permitir a la Dra. Carrión realizar un estudio social completo a través de las gestiones reseñadas.

Por su parte el Sr. Fermaintt expresó que la solicitud de reconsideración de la Sra. Loveroder incumplió con los requisitos de particularidad y especificidad exigidos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, por lo que no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal. En su consecuencia, razonó que la petición de *certiorari* fue presentada tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderla. A su vez, indicó que el escrito no cumple con la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, en lo atinente a su contenido. Manifestó que, de este Tribunal concluir que el recurso no se presentó tardíamente y que éste cumplió con los requisitos de contenido, tampoco existía fundamento en derecho para su expedición.

Al examinar la *Moción solicitando reconsideración* presentada por la Sra. Loveroder advertimos que ésta cumple con los criterios de particularidad y especificidad contenidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por tanto, es de naturaleza interruptora. Ello condujo a la presentación oportuna del recurso de *certiorari*, el cual plantea uno de los asuntos interlocutorios que cobija la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, encontramos que el mismo cumple con la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, en lo atinente a su contenido. Por consiguiente, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso.

Resuelto el aspecto jurisdiccional planteado, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a los méritos del recurso.

## II.

En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor.

*Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004), *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Torres, Ex Parte*, 118 DPR 469, 477 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976). Conforme a este pronunciamiento, se ha señalado que en los casos sobre custodia los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patriae*, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Torres, Ex parte*, supra, pág. 480.

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 511. Así, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, es preciso examinar, entre otros factores, los siguientes: la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 105. Sin embargo, “[n]ingún factor es de por sí decisivo”, por lo que “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 106.

Por ello, en un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, el Tribunal debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

De manera que, al ejercer su función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Id.*, págs. 959-960.

Los trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial son peritos al servicio del tribunal. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 426 (2018). Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae exclusivamente en el tribunal y no en los peritos. *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

Por otro lado, independientemente que el perito haya sido nombrado por el tribunal, la Regla 709(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709(a), establece que la persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquiera de las partes. De igual modo, la persona nombrada perita está sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que le citó. Sin embargo, la regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de peritos de su elección. Regla 709(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709(d).

En este sentido, la Regla 709 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, busca proteger los requisitos mínimos del debido proceso de ley procesal, tales como el derecho de una parte a examinar la evidencia presentada en su contra y a contrainterrogar a los testigos de la otra parte. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, págs. 428-429.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que las partes litigantes en un caso de custodia tienen derecho a recibir e impugnar, de una forma efectiva, los informes sociales preparados por la Unidad Social. *Id.*, págs. 432-433. Así, el más alto Foro destacó que ello incluía la oportunidad de presentar prueba en contra de las conclusiones de dichos informes, lo que incluye el

derecho a “presentar a sus propios peritos, de considerarlo pertinente”. *Id.*, pág. 429.

Adviértase que, “[l]a decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor ‘es una a la que [se] debe llegar [luego] de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ... ante su consideración [,] teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores’”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985), citado en *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005).

### III.

En el presente recurso, la Sra. Loveroder anunció a la Dra. Carrión como la perito que habrá de sostener la impugnación del informe de la TS Alvira, el cual, según señalado, recomendó conferir al Sr. Fermaintt la custodia permanente de los menores. Entonces, la prueba que oportunamente aporte la Dra. Carrión podría ser una herramienta útil para que el TPI cuente con los elementos de juicio más completos al determinar en qué consiste el mejor bienestar de los menores.

En este contexto, restringir el alcance de la investigación de la Dra. Carrión, coarta el derecho de la Sra. Loveroder a confrontar la prueba y presentar prueba a su favor, lo cual incide con su derecho a un debido proceso de ley. Incluso, limita la capacidad de la experta para ejercer debidamente la labor pericial. De igual modo, refrendar la decisión del TPI, podría afectar adversamente el bienestar de los menores.

En conclusión, se cometió el error señalado. Por tanto, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida. Así pues, autorizamos que la Dra. Carrión entreviste a los colaterales familiares y profesionales, y visite el hogar de los menores, para elaborar el informe de impugnación.

## IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 8 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón. Devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado arribado por la mayoría del panel y expresa: Aun cuando estoy conforme con que procede revocar el dictamen cuestionado, no habría autorizado la visita del perito al hogar donde los menores residen con el recurrido. La investigación en este punto, para fines del informe pericial y dirigida a la impugnación del informe social, puede realizarse a través de otros mecanismos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones